

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley para proteger los Derechos Humanos y que regula el uso legítimo de la fuerza por parte de los elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
19/may/2014	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA.....	4
CAPÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 1	4
ARTÍCULO 2	4
ARTÍCULO 3	5
ARTÍCULO 4	6
CAPÍTULO II	7
DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.....	7
ARTÍCULO 5	7
ARTÍCULO 6	7
ARTÍCULO 7	7
ARTÍCULO 8	8
ARTÍCULO 9	8
ARTÍCULO 10	8
ARTÍCULO 11	8
CAPÍTULO III	9
DE LAS OBLIGACIONES INSTITUCIONALES	9
ARTÍCULO 12	9
ARTÍCULO 13	10
ARTÍCULO 14	11
ARTÍCULO 15	11
ARTÍCULO 16	11
ARTÍCULO 17	11
CAPÍTULO IV	12
DE LOS PROTOCOLOS	12
ARTÍCULO 18	12
ARTÍCULO 19	13
CAPÍTULO V	13
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL	13
ARTÍCULO 20	13
CAPÍTULO VI	13
DEL ARMAMENTO Y EQUIPO DE APOYO UTILIZADO EN EL EJERCICIO DE LA FUERZA LEGÍTIMA	13
ARTÍCULO 21	13
ARTÍCULO 22	13
ARTÍCULO 23	13
ARTÍCULO 24	14

Ley para proteger los Derechos Humanos y que regula el uso legítimo de la fuerza por parte de los elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 25	14
ARTÍCULO 26	14
ARTÍCULO 27	14
ARTÍCULO 28	14
ARTÍCULO 29	15
CAPÍTULO VII	15
DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PARA LLEVAR A CABO DETENCIONES	15
ARTÍCULO 30	15
ARTÍCULO 31	15
ARTÍCULO 32	16
ARTÍCULO 33	16
ARTÍCULO 34	17
ARTÍCULO 35	17
ARTÍCULO 36	17
CAPÍTULO VIII	17
DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN LOS CASOS DE EMERGENCIAS O DESASTRES	17
ARTÍCULO 37	17
ARTÍCULO 38	17
CAPÍTULO IX	18
DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	18
ARTÍCULO 39	18
ARTÍCULO 40	18
ARTÍCULO 41	18
ARTÍCULO 42	18
ARTÍCULO 43	19
ARTÍCULO 44	19
ARTÍCULO 45	19
ARTÍCULO 46	19
CAPÍTULO X	19
DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA.....	19
ARTÍCULO 47	19
ARTÍCULO 48	20
ARTÍCULO 49	20
ARTÍCULO 50	20
CAPÍTULO XI	20
DE LAS RESPONSABILIDADES EN CASO DE USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA..	20
ARTÍCULO 51	20
ARTÍCULO 52	21
ARTÍCULO 53	21
TRANSITORIOS.....	22

**LEY PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y QUE
REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS
ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO
DE PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto regular el empleo de la fuerza para la salvaguarda de la integridad, derechos y bienes de las personas, preservación del orden público y las libertades, así como para la prevención de delitos e infracciones a disposiciones administrativas estatales ejercida por los elementos adscritos a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Puebla y Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Agresor: Persona que representa un riesgo por su conducta en los bienes jurídicamente protegidos de otros individuos, los agentes policiales, la colectividad y del propio Estado;
- II. Armas de fuego: Las autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos de las Licencias Oficiales Colectivas para el uso de las instituciones policiales, de procuración de justicia, de los cuerpos de seguridad pública estatal, municipales y la policía ministerial, organismos del Estado de Puebla, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- III. Armas incapacitantes no letales: Aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que puedan poner en riesgo la vida de las personas;
- IV. Armas letales: Las que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;
- V. Detención: Restricción de la libertad de una persona por parte del elemento policial, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. Únicamente podrá tener lugar por flagrancia, en

cumplimiento de un mandamiento judicial o ministerial y en aquellos casos que prevean las leyes aplicables;

VI. Elemento de las instituciones policiales: Servidor público que cuente con el nombramiento que lo acredite como policía, y que formando parte de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Puebla, o de la Policía Ministerial del Estado de Puebla, desempeñando funciones meramente operativas;

VII. Identificación: Acto a través del cual el elemento policial hace del conocimiento de una persona que se trata de un servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla o a la Policía Ministerial del Estado de Puebla, en ejercicio de sus funciones, a través de lenguaje hablado y en caso de ser necesario, mostrando la identificación oficial que así lo acredite;

VIII. Instituciones: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al ser referidas de manera conjunta;

IX. Ley: la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla;

X. Operativo: Conjunto de acciones debidamente delimitadas, que llevan a cabo los elementos policiales utilizando los recursos materiales previamente autorizados, para conseguir un objetivo previamente determinado;

XI. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla;

XII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

XIII. Sometimiento: Contención que efectúa el elemento sobre los movimientos de una persona, con el fin de evitar que se cause lesiones o muerte a sí mismo, a terceros o al propio elemento policial; y

XIV. Uso legítimo de la fuerza: Aplicación de técnicas y métodos de sometimiento o incapacitación sobre las personas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones de ésta Ley se aplicarán bajo los principios siguientes:

I. Principio de Legalidad: Consiste en que la actuación de los elementos policiales deben encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte y las Leyes secundarias que de ella emanen;

II. Principio de Racionalidad: La fuerza será empleada atendiendo a los elementos lógico-objetivos en relación con el evento;

III. Principio de Necesidad: El uso de la fuerza resulta la última alternativa para evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos, al haberse empleado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

IV. Principio de Proporcionalidad: El nivel de uso de la fuerza debe ser acorde con la amenaza, las características personales del agresor, sus antecedentes, armamento y la resistencia u oposición que presenta;

V. Principio de Congruencia: Implica que haya relación de equilibrio entre el nivel de uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause al agresor;

VI. Principio de Oportunidad: El uso de la fuerza será inmediato, es decir en el momento preciso en que se requiera para evitar o neutralizar el daño o peligro de que se trate, no antes ni después;

VII. Principio de Eficiencia: La actividad de los elementos policiales debe dirigirse a lograr los objetivos planteados, aprovechando y optimizando los recursos;

VIII. Principio de Profesionalismo: Los elementos policiales deben estar capacitados para el correcto desempeño de su función pública; y

IX. Principio de Honradez: Consistente en que la actuación policial debe ser recta y honesta, evitando actos de corrupción.

ARTÍCULO 4

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en términos de lo previsto por la Ley General en la materia.

CAPÍTULO II

DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

ARTÍCULO 5

Los elementos policiales cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la presente Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, preservando la vida, la integridad física y la libertad, evitando conductas que importen la denigración del ser humano, abuso de autoridad, lesiones innecesarias o desproporcionadas, tortura, penas o tratos crueles, las cuales se sancionarán en términos de las leyes penales y administrativas aplicables.

En todo momento se respetará y protegerá la dignidad humana y los derechos humanos.

ARTÍCULO 6

El uso legítimo de la fuerza por parte del elemento policial, se realizará siempre como última medida en los siguientes casos:

- I. Para lograr el sometimiento de una persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento;
- II. Obtener el cumplimiento de un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;
- III. Con el fin de prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- IV. Cuando la fuerza se ejerza para proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o
- V. Por legítima defensa.

Queda prohibido el uso de la fuerza en contra de las personas por simple sospecha.

ARTÍCULO 7

El elemento policial únicamente podrá hacer uso del arma de fuego en caso de legítima defensa, propia o de terceros, por peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.

ARTÍCULO 8

El uso de la fuerza por parte de los elementos policiales deberá ser gradual, atendiendo a los niveles en el uso de la fuerza y al amparo de los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 9

Los distintos niveles en el uso de la fuerza serán aplicados de manera progresiva atendiendo a las circunstancias especiales del caso, cuando el nivel anterior haya resultado ineficaz, o se actúe en legítima defensa, observando en todo caso los principios previstos en el artículo 3 de esta Ley. Dichos niveles son los siguientes:

- I. Persuasión o disuasión verbal: Que consistirá en la utilización de gesticulaciones, instrucciones, advertencias y órdenes verbales moduladas que permitan a la persona facilitar al elemento policial cumplir con sus funciones;
- II. Sometimiento: Mediante acciones físicas a efecto de que se limiten los movimientos de una persona con el fin de que el elemento policial cumpla con sus funciones; y
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta del agresor.

ARTÍCULO 10

Se considera legítima defensa, en el caso del uso de armas de fuego, cuando exista agresión real, actual o inminente que ponga en peligro la vida o a la integridad física; que implique lesión grave, además de racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados, para la defensa de la vida y la integridad física.

Fuera de esos casos, no se tendrá por justificada la legítima defensa, haciéndose acreedor el elemento policial a las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 11

En caso de inminente e inevitable necesidad en el empleo de armas de fuego, los elementos policiales actuarán de la siguiente manera:

- I. Se identificarán plenamente con el agresor;

- II. Se hará una advertencia clara y precisa al agresor sobre la intención de usar el arma de fuego, exhortándolo a desistir de su conducta y dando el tiempo suficiente para que recapacite;
- III. Lo anterior no será aplicable cuando la necesidad de la acción sea inmediata, es decir, que el tiempo proporcionado al agresor para desistir de su acción implique poner en peligro a terceros o al propio elemento policial;
- IV. Actuará de manera moderada y proporcionada, evaluando la gravedad de la situación, los elementos empleados por el agresor y el bien jurídico sujeto a protección, causando el menor daño posible a las personas;
- V. Solicitará de inmediato la atención médica para los lesionados;
- VI. Dará parte sin demora alguna al jefe de la operación o a su superior jerárquico, así como al Ministerio Público;
- VII. Procurará la preservación del lugar de los hechos; y
- VIII. Dará noticia del hecho a los familiares de las personas afectadas, si los hubiere.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 12

Las instituciones, para efectos de esta Ley y sin perjuicio de aquellas establecidas en los demás ordenamiento aplicables, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Emitir protocolos especializados en los que se contengan directrices específicas para los distintos casos en que se deba emplear el uso de la fuerza, atendiendo a los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para la implementación de los operativos para tales fines;
- II. Formular manuales de evaluación, control y supervisión del uso de la fuerza;
- III. Implementar procedimientos de control, resguardo, almacenamiento y entrega de arma de fuego y municiones, proporcionadas a los elementos policiales;
- IV. Establecer durante el desarrollo de los operativos que impliquen el uso de la fuerza, los mecanismos para proteger la vida e integridad física y el respeto a la dignidad de las personas y de los elementos policiales;

V. Comunicar a las instituciones encargadas de la protección de los Derechos Humanos, aquellos casos en que se haga uso de la fuerza en actos públicos, estableciendo de manera pormenorizada las circunstancias determinantes que sirvieron como base para el empleo de esa medida;

VI. Dotar a los elementos policiales de armas no letales incapacitantes, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos, así como de su control;

VII. Suministrar a los elementos policiales de armamento, munición y equipo adecuado para desplegar el uso de la fuerza, en los términos de la presente Ley;

VIII. Hacer entrega a los elementos policiales en medio impreso de la leyes que establezcan el uso legítimo de la fuerza, así como de los protocolos, reglas y bases operativas para el ejercicio de sus funciones;

IX. Implementar especial capacitación y adiestramiento de los mediadores requeridos para el caso de manifestaciones y que tendrán la función principal de compeler a las personas para desistir en la comisión de conductas ilícitas;

X. Establecer procedimientos de operación para la fijación y preservación del lugar de los hechos en los que se suscite el uso de la fuerza, con el fin de evitar la pérdida de indicios, atendiendo a los criterios que emita el Titular de la Procuraduría, en términos de las facultades que le confiere la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

XI. Capacitar a los elementos policiales sobre el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derecho internacional de observancia obligatoria para el Estado Mexicano y que se refieran al respeto de los derechos humanos por los agentes facultados para hacer uso de la fuerza pública; y

XII. Capacitar a los elementos de las instituciones policiales respecto de las técnicas de autocontrol necesarias.

ARTÍCULO 13

No obstante lo establecido en la fracción V del artículo que antecede, las dependencias y organismos encargados de la protección de los derechos humanos, podrán solicitar en cualquier momento y en términos de los ordenamientos de sus respectivas competencias, a las instituciones, así como a las autoridades en materia de reinserción

social, información sobre operativos en los que se haya ejercido la fuerza legítima.

ARTÍCULO 14

Las instituciones tendrán la obligación de implementar las acciones necesarias para salvaguardar el derecho humano a la protección de la vida e integridad física, así como al respeto de su dignidad como persona y al reconocimiento de los elementos policiales.

ARTÍCULO 15

Las instituciones y las autoridades en materia de reinserción social deberán proporcionar a sus elementos policiales el armamento y municiones, en caso de que dichos instrumentos las requieran, para que puedan desempeñar sus funciones, en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 16

A fin de garantizar la protección de la vida y la integridad física de los elementos policiales, las instituciones deberán proporcionarles el equipo de seguridad necesario para su función, tales como escudos, cascos, chalecos blindados y medios de transporte debidamente identificados como patrullas, los cuales deberán ser renovados conforme se vaya implementando equipo más avanzado y eficaz, atendiendo al presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 17

Corresponderá a las instituciones capacitar a sus elementos policiales a través de la implementación y diseño de programas que contemplen la actualización y profesionalización en materia del uso de fuerza legítima y derechos humanos, de manera teórica y práctica, observando los niveles graduales del uso de la fuerza.

El entrenamiento para el uso de las armas deberá abarcar la enseñanza de técnicas de solución pacífica de conflictos, como la persuasión, el diálogo y la mediación, así como plantear posibles escenarios de comportamiento y el análisis de casos reales en los que se apliquen los principios previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROTOCOLOS

ARTÍCULO 18

Las instituciones emitirán documentos escritos que contengan los protocolos sobre el uso de la fuerza por parte de los elementos policiales, ajustando esas actuaciones a los principios y normas contenidas en la presente Ley, y deberán contener:

El tipo de operación para la que es aplicable, distinguiendo los siguientes eventos:

- a) Detenciones, ya sea por flagrancia o bien, por mandamientos judiciales o ministeriales.
- b) Emergencias y desastres naturales.
- c) Manifestaciones públicas.

II. El señalamiento claro y preciso del tipo de armamento designado para el operativo y que será utilizado por el personal policial, atendiendo al tipo de evento que se trate;

III. Las directivas para el almacenamiento, transporte y distribución de armamento;

IV. La obligación de advertir a los agresores sobre el uso de la fuerza y en especial, sobre el uso de armas de fuego;

V. Las directrices que contengan los aspectos teóricos y prácticos para la implementación de estrategias adecuadas y planeación de los operativos, identificando tácticas y mecanismos de empleo de la fuerza a utilizar en los diferentes eventos, ajustándose al principio de proporcionalidad, así como los posibles riesgos que pudieran suscitarse en el ejercicio de las acciones, proponiendo sus alternativas de solución;

VI. Contendrá la justificación de la implementación del operativo que se trate, además de aquellas causas por las cuales deba decretarse su suspensión; y

VII. El desarrollo de los operativos, estableciendo de manera sistemática las etapas que conlleve su curso, incluyendo los supuestos en que se haga necesario el uso de la fuerza, así como el tratamiento y destino de las personas detenidas, incluyendo además el relativo de los heridos que hubieren resultado.

ARTÍCULO 19

Los protocolos sobre el uso de la fuerza determinarán la capacitación teórica y práctica que deberán recibir los elementos policiales, a efecto de encontrarse debidamente certificados por las instancias competentes, para realizar las actividades previstas en la presente Ley. Dicha capacitación deberá ser actualizada de manera anual, o en su caso, atendiendo a las necesidades de adecuación de los protocolos y su fomento entre los elementos policiales.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 20

Cuando con motivo de las necesidades de los servicios en la aplicación de operativos que prevean el uso de la fuerza en donde se requiera la acción coordinada de los elementos policiales con otros órdenes de gobierno, ésta se llevará a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO VI

DEL ARMAMENTO Y EQUIPO DE APOYO UTILIZADO EN EL EJERCICIO DE LA FUERZA LEGÍTIMA

ARTÍCULO 21

Para el uso de la fuerza los elementos policiales podrán utilizar únicamente aquellas armas que les hubieran sido suministradas por la institución de la cual dependan, las cuales les serán dotadas solamente en el caso de aprobación en las capacitaciones y cursos correspondientes.

ARTÍCULO 22

Las instituciones suministrarán a los elementos, armamento no letal y equipo de apoyo, que tengan como fin el control y sometimiento del agresor, mediante la inmovilización a través de la aplicación de fuerza.

ARTÍCULO 23

Se considerarán armas no letales:

I. Los bastones policiales;

- II. Los agentes químicos irritantes aprobados para la función policial;
- III. Los dispositivos eléctricos de control;
- IV. Las armas o pistolas noqueadoras o incapacitantes; y
- V. Las demás que autorice el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24

En todo momento el elemento policial deberá evitar el uso excesivo o desproporcional de las armas no letales. La contravención a lo anterior será sancionada por las disposiciones penales y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 25

Se considera equipo de apoyo:

- I. Los candados de mano o tobillos, sean metálicos o plásticos; y
- II. Otros materiales o instrumentos que describa el Reglamento de la presente Ley para controlar al agresor.

ARTÍCULO 26

Será obligación de las instituciones capacitar y certificar a sus elementos en las técnicas y tácticas policiales, a fin de causar el menor daño posible en la utilización del armamento no letal y el equipo de apoyo.

ARTÍCULO 27

Las dependencias tendrán la obligación de llevar un registro individual de las armas de fuego autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, y que al amparo de la Licencia Oficial Colectiva, contengan los datos de los elementos policiales que las tengan a su cargo, el número de eventos en que han sido accionadas, así como del número de municiones proporcionadas para su uso. Lo anterior sin perjuicio de las revistas que realice el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional a las armas de fuego.

ARTÍCULO 28

Los elementos policiales portarán exclusivamente las armas cortas que tengan a su cargo, durante el horario de prestación del servicio, excluyéndose las franquicias, permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra situación en la que los elementos se encuentren fuera de las labores encomendadas.

Por excepción, podrá autorizarse a través de los mandos responsables de las unidades de adscripción, la portación de las armas cortas fuera del horario de labores, lo que deberá hacerse por escrito.

ARTÍCULO 29

Las armas largas únicamente serán portadas por los elementos policiales que las tengan a su cargo, exclusivamente en los operativos que las contemplen y en términos de los protocolos establecidos para tales fines.

Excepcionalmente, podrá autorizarse la portación de armas largas en los mismos términos que establece el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA PARA LLEVAR A CABO DETENCIONES

ARTÍCULO 30

En la detención de cualquier persona deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las prerrogativas que sobre derechos humanos contienen los instrumentos de derecho internacional obligatorios dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 31

En toda detención deberán adoptarse las siguientes medidas:

I. Cuando la naturaleza del asunto así lo permita, se informará vía radio al superior jerárquico, o al personal designado para tal efecto en las unidades, sobre la necesidad de efectuar la detención, proporcionando datos suficientes que logren por lo menos la identificación aparente de la persona a detener.

Para tales efectos, se entiende que la naturaleza del acto permite hacer el informe cuando no se requiera actuación inmediata por no existir riesgo sobre derechos jurídicamente tutelados de terceros, los elementos policiales y de la persona a detener.

II. Los elementos policiales realizarán una evaluación de las circunstancias del caso, determinando el nivel de fuerza que deberá ser empleado, procurando en todo momento el mínimo necesario;

III. Se comunicará de viva voz a la persona la causa por la cual se llevará a cabo su detención, manifestándole la autoridad ante la cual será puesta a disposición;

IV. Informar a la persona detenida ante qué autoridad competente será puesta a disposición; y

V. Los elementos policiales pondrán a disposición de la autoridad competente al detenido sin demora y de manera inmediata.

ARTÍCULO 32

Cuando para efectuar la detención existan circunstancias que permitan considerar el necesario uso de la fuerza, los elementos policiales actuarán con base en las siguientes consideraciones:

I. Se conminará al agresor para que desista de su conducta;

II. En caso de persistencia, se procederá al uso gradual de los niveles del uso de la fuerza que establece la presente Ley, procurando causar el menor daño posible, velando por el respeto a la vida, integridad física y emocional del detenido;

III. El uso de armas de fuego se encuentra limitado exclusivamente a los casos establecidos en la presente Ley; y

IV. Toda arma que sea empleada al momento de la detención deberá ser de aquellas que fueran suministradas por la corporación de adscripción a los elementos de seguridad pública.

ARTÍCULO 33

En el supuesto de que el agresor emplee para evitar su detención algún arma, se procurará adoptar las siguientes directrices:

I. Se pondrá fuera de peligro a terceros que se encuentren en el lugar, procurando la seguridad propia del elemento policial;

II. El elemento policial buscará el sometimiento del agresor, retirando de su poder el arma empleada; y

III. Inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente al agresor, así como al arma.

Las directrices anteriormente enunciadas, podrán omitirse en caso de que se requiera el uso de fuerza legal inmediata para salvaguardar bienes jurídicos tutelados superiores, en los propios términos que refiere esta Ley.

ARTÍCULO 34

Sólo se permitirá el uso del equipo de apoyo de inmovilización a que se refiere esta Ley, para el aseguramiento y traslado de la persona detenida, cuando por las circunstancias especiales de la detención, le sea atribuible el carácter de agresor, mismos que serán utilizados de tal forma que no provoquen lesiones o dolor, por el tiempo estrictamente necesario y retirándolas una vez que el detenido haya sido puesto a disposición de la autoridad competente.

En todo caso se establecerá en el parte informativo las causas que hicieron necesario el uso del equipo de apoyo de inmovilización.

ARTÍCULO 35

El traslado de detenidos ante la autoridad a la que deba ponerse a disposición, se realizará únicamente en vehículos oficiales, observando las medidas de seguridad necesarias para evitar lesiones en su integridad física, verificando que no se encuentren objetos con los cuales pudiera causarse heridas autoprovocadas.

ARTÍCULO 36

En los casos en que los elementos policiales actúen en apoyo de autoridades judiciales o administrativas para el cumplimiento de sus determinaciones, se llevará a cabo la planeación de la operación conjuntamente con las mismas, previendo las situaciones que pudieran suscitarse al momento de llevarla a cabo, siguiendo los principios necesarios para el respeto de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO VIII

DEL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN LOS CASOS DE EMERGENCIAS O DESASTRES

ARTÍCULO 37

En casos de emergencias y desastres que pongan en riesgo la vida o la integridad física de las personas, los elementos policiales deberán actuar en estricta coordinación con las autoridades de protección civil, como auxiliares en la conservación del orden para cumplir con sus objetivos.

ARTÍCULO 38

En tales eventualidades y cuando sea necesario el uso de la fuerza para el cumplimiento de los objetivos de las autoridades de protección

civil, se llevará a cabo atendiendo a los niveles que se establecen dentro de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

DE LAS REGLAS PARA MANTENER LA PAZ PÚBLICA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 39

La Secretaría al tener conocimiento de manifestaciones en lugares públicos, llevará a cabo la planeación de los operativos necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de los manifestantes.

ARTÍCULO 40

Dentro de dichos operativos, también se contemplarán las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de terceros o al orden público.

ARTÍCULO 41

En la planeación de los operativos en caso de manifestaciones, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Factores que impliquen riesgo en el desarrollo de la manifestación;
- II. Estrategias para repeler posibles agresiones o actos violentos en contra de los manifestantes;
- III. Estrategias para enfrentar posibles agresiones o acciones violentas por parte de los manifestantes;
- IV. Identificación de posibles agresores dentro del grupo, con el fin de aislar los hechos violentos que pudieran ocasionar; y
- V. Omitir acciones que pudieran ocasionar respuestas violentas por parte de los manifestantes o grupos contrarios.

ARTÍCULO 42

De manera enunciativa, se consideran factores que deben ser tomados en cuenta en los operativos:

- I. El poder numérico de los manifestantes;
- II. Las circunstancias de tiempo y lugar en las que se lleven a cabo las manifestaciones;
- III. El fin que persigue la manifestación, ya sea de confrontación o mera manifestación de ideas;

IV. Los aspectos políticos o socioeconómicos imperantes en el momento de la manifestación; y

V. La cobertura a la manifestación.

ARTÍCULO 43

Para efectos de control y dispersión, las manifestaciones se observarán y analizarán atendiendo a fenómenos de violencia o desapego de la pacífica manifestación.

ARTÍCULO 44

Los elementos policiales evitarán el empleo de la fuerza. Cuando ello no sea posible, se limitará el uso de la fuerza al mínimo necesario.

ARTÍCULO 45

En el caso de que haya afectación a bienes jurídicamente tutelados, los elementos policiales aplicarán el nivel gradual del uso de la fuerza que se establece en el artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46

Queda prohibido el uso de armas de fuego para la dispersión de manifestaciones. Se deberán observar los protocolos especializados correspondientes.

CAPÍTULO X

DE LOS INFORMES SOBRE EL USO DE LA FUERZA

ARTÍCULO 47

Los elementos policiales se encuentran obligados a realizar un informe detallado y pormenorizado en aquellos casos que con motivo de sus funciones, se vea en la necesidad de hacer el uso de la fuerza. Dicho informe deberá ser dirigido a su superior jerárquico, mismo que deberá contener:

I. Nombre, grado, adscripción y datos de identificación del elemento y de la institución a la que pertenece;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que constituyeron el elemento desencadenante del uso de la fuerza;

III. Nivel de fuerza utilizado;

IV. Armamento y equipo de apoyo utilizados; y

V. En caso de uso de armas de fuego, se deberá especificar:

- a) Las circunstancias especiales por las cuales fue necesario el uso del arma de fuego;
- b) Marca, modelo y matrícula de serie del arma de fuego utilizada;
- c) Número de cartuchos percutidos;
- d) Nombre de las personas lesionadas o privadas de la vida; y
- e) Daños materiales causados.

ARTÍCULO 48

Recibido el informe por el superior jerárquico, procederá a revisar las causas especiales del caso y si las mismas justificaron el uso de la fuerza y que ésta se haya empleado de manera proporcional con el riesgo creado, en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 49

En caso de que se determine exceso en el uso de la fuerza, el superior jerárquico turnará el asunto al área de responsabilidades administrativas correspondiente, para que se lleve a cabo la investigación de los hechos, y en su caso, se finquen las responsabilidades administrativas a que haya lugar y se hagan del conocimiento los hechos de la autoridad competente.

ARTÍCULO 50

Los elementos policiales deberán preservar el lugar de los hechos, hasta el arribo de la autoridad competente, para la recolección y embalaje de los objetos que constituyan indicios sobre la mecánica de las acciones, con el fin de que se encuentre en aptitud de valorar la legitimidad o ilegitimidad de la fuerza empleada.

CAPÍTULO XI

DE LAS RESPONSABILIDADES EN CASO DE USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA

ARTÍCULO 51

En caso de infracciones a la presente Ley que resulte en el uso innecesario o excesivo de la fuerza por parte de los elementos policiales, se iniciará en contra del infractor la investigación administrativa correspondiente, en términos de la legislación

administrativa aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

ARTÍCULO 52

No se sancionará la desobediencia del elemento policial a la orden superior que implique el uso de la fuerza en contravención a las disposiciones que contiene esta Ley.

ARTÍCULO 53

Los elementos policiales no podrán alegar el cumplimiento de una orden superior, cuando ésta implique el uso de la fuerza en contravención a las disposiciones del presente ordenamiento, por lo que su actuar será sancionado en términos de esta Ley.

También se sancionará a los superiores jerárquicos que emitan esas órdenes, o que teniendo conocimiento de la violación a las disposiciones de esta Ley por parte de los elementos policiales, omita informar a la superioridad sobre tales hechos.

TRANSITORIOS

(del Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que expide la Ley para Proteger los Derechos Humanos y que regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día lunes 19 de mayo de 2014, número 11, Cuarta sección, Tomo CDLXIX).

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN Riestra Piña.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.